



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01699 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2077-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROSA TERESA YAÑEZ EGUILUZ  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
LEY Nº 27803  
COMPETENCIA POR MATERIA

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA TERESA YAÑEZ EGUILUZ contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 945-2013-GPEJ-GG/PJ, del 14 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 2 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Ley Nº 27803<sup>1</sup> se creó el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, el cual, en el marco del procedimiento de reincorporación o reubicación directa, dispuesto por la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, modificada por la Resolución Ministerial Nº 005-2010-TR, establecía la reposición de los trabajadores que fueron cesados irregularmente, siempre y cuando acreditaran cumplir con los requisitos para acceder a las plazas presupuestadas vacantes.
2. Con la Carta Nº 075-2010-GPEJ-GG/PJ<sup>2</sup>, del 13 de enero de 2010, en respuesta a la solicitud de reincorporación que había presentado la impugnante el 12 de enero de 2010; la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General de la entidad, le informó que revisada la relación de plazas vacantes y presupuestadas publicadas en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se advertía que no figuraba la correspondiente al cargo de Jefe Administrativo I, plaza

<sup>1</sup> Ley Nº 27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales

**“Artículo 4.- Creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente**

Como parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere el Artículo 2, créase el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, en adelante el Registro Nacional, en donde se consignará a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Artículo 1 de la presente Ley, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios regulados en el artículo anterior. La inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley”.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 14 de junio de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

en la que había cesado la impugnante y que había consignado en su solicitud de reincorporación, por lo cual se le requirió adecuar su formulario en cuanto al cargo conforme a la información publicada en la página web.

3. Mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 277-2010-GG-PJ, del 31 de mayo de 2010, en atención al Oficio Circular N° 005-2009-MTPE/2-CCCC, la Gerencia General del Poder Judicial, en adelante la entidad, resolvió aprobar la contratación de los ex trabajadores de dicha entidad, bajo la modalidad de reincorporación o reubicación directa, entre los cuales se encontraba incluida la señora ROSA TERESA YAÑEZ EGUILUZ, en adelante la impugnante, quién fue reincorporada a partir del 1 de junio de 2010, en el cargo de Asistente Administrativo I, Plaza N° 006502, perteneciente a la Gerencia de Centros Juveniles de la entidad.
4. Posteriormente, el 21 de mayo de 2013, la impugnante presentó una solicitud de reubicación directa en el cargo de Asistente Administrativo II, señalando que le correspondía dicho cargo y nivel remunerativo antes de haber sido reincorporada.
5. Con Carta N° 810-2013-GPEJ-GG/PJ<sup>3</sup>, del 2 de julio de 2013, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General de la entidad, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR<sup>4</sup>, comunicó a la impugnante que su solicitud de reubicación directa en el cargo de Asistente Administrativo II, deviene en infundada puesto que al momento del cese, ésta se desempeñaba en el cargo de Jefe Administrativo I que es equivalente al cargo de Asistente Administrativo I, y en el cual había sido reincorporada.
6. El 5 de julio de 2013, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto contenido en la Carta N° 810-2013-GPEJ-GG/PJ, alegando que por desconocimiento de la materia, había optado por la modalidad de reincorporación, solicitando que se le declare fundado el referido recurso y consecuentemente se le reconozca el cargo de Analista II, en atención a la existencia de varios compañeros que fueron cesados en el cargo de Técnico Administrativo I y ahora ostentan dicho cargo.

<sup>3</sup> Notificada a la impugnante el 3 de julio de 2013.

<sup>4</sup> “Los cuales señalaban que para la ejecución de la primera etapa del beneficio de reincorporación o reubicación laboral directa, las instituciones recibían las solicitudes en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de plazas presupuestadas vacantes en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indicándose que dichas solicitudes debían ajustarse al Formato que como Anexo 1 se adjuntaba, caso contrario las Entidades del Sector Público, empresas del Estado, o Gobiernos Locales podían considerar como no presentadas las solicitudes de reincorporación o reubicación laboral”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Con Carta N° 945-2013-GPEJ-GG/PJ<sup>5</sup>, del 14 de agosto de 2013, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General de la entidad, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, señalando que el cargo de Asistente Administrativo I en el cual había sido reincorporada es equivalente al cargo de Jefe Administrativo I, el cual ostentaba con anterioridad al cese; así como también indicó que dicho recurso no se sustentaba en nueva prueba y que la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 277-2010-GG-PJ constituye un acto firme.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 2 de septiembre de 2013, la impugnante presentó recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 945-2013-GPEJ-GG/PJ, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y que se disponga su reincorporación en el cargo de Analista II.
9. Con el Oficio N° 3469-2013-GPEJ-GG-PJ, la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Mediante el escrito signado con Registro de la Hoja de Trámite N° 0018973-2013, la impugnante solicitó al Tribunal que se le conceda audiencia.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>5</sup> Notificada a la impugnante el 28 de agosto de 2013.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

12. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>7</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>7</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto al recurso impugnativo

17. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil<sup>9</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
18. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el recurso de apelación interpuesto versa sobre controversias individuales bajo una modalidad que se había realizado en aplicación de un programa extraordinario de acceso a beneficios llevado a cabo por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en virtud a la Ley N° 27803, dado que la impugnante al ser ex trabajadora del PODER JUDICIAL, inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y posteriormente reincorporada laboralmente mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 277-2010-GG-PJ en el cargo de Asistente Administrativo I en la referida entidad; lo que solicita en el referido recurso es la reubicación en el cargo de Analista II, cuando su reincorporación ya había sido aprobada conforme a la Ley N° 27803, materia sobre la cual no tiene competencia el Tribunal, toda vez que su reincorporación fue efectuada por la Comisión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la cual se encontraba encargada del procedimiento especial de las etapas de reincorporación y reubicación laboral de los trabajadores que habían sido cesados; por lo que lo señalado no está contemplado en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023 ni en el artículo 3º de su Reglamento.
19. Al respecto, debe señalarse que la reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se materializó mediante el procedimiento especial creado en el marco de las disposiciones de la

<sup>9</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.

(...)”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Ley N° 27803, el mismo que constituye una excepción a la modalidad de ingreso al servicio civil, toda vez que no se realiza en virtud de un concurso público de méritos sino que se realiza en aplicación de un programa extraordinario de acceso a beneficios a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo<sup>10</sup>.

20. En tal sentido, dicho procedimiento especial no forma parte del Sistema de Gestión de Recursos Humanos a cargo de SERVIR, dado que comprende, por su naturaleza, un beneficio aplicable sólo a un número determinado de personas que reúnen ciertas características señaladas en las normas que los desarrollan, y que no es aplicable para todos los administrados que postulan para incorporarse al servicio civil; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión de la impugnante, debido a que ya se había efectuado su reincorporación través del referido procedimiento especial, no obstante, como consecuencia de la ejecución de dicha reincorporación, está cuestionando su reubicación en el cargo por el cual había sido reincorporada laboralmente.
21. Sin perjuicio de lo antes indicado, y por tratarse de un recurso apelación respecto a la materia de reincorporación laboral en virtud de la Ley N° 27803; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 130.1 del Artículo 130° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, se debe remitir el citado recurso con los antecedentes adjuntos al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien es la entidad competente para conocer y pronunciarse sobre las controversias surgidas en dichos procedimientos de reincorporación laboral.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

<sup>10</sup> Ley N° 27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales

**"Artículo 7.- La implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional**

La implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".

<sup>11</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 130.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes**

130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre la Audiencia Especial

22. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
23. En el presente caso, la impugnante solicitó se le conceda audiencia; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 163º de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA TERESA YAÑEZ EGUILUZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 945-2013-GPEJ-GG-PJ, del 14 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del PODER JUDICIAL.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ROSA TERESA YAÑEZ EGUILUZ y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Remitir el expediente al MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL